



Cámara de Representantes

XLVIII Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 1578 de 2018

S/C

Comisión Especial con fines legislativos
de transparencia, lucha contra el lavado
de activos y crimen organizado

LAVADO DE ACTIVOS

Adecuación de la normativa de la Ley N° 19.574
con el nuevo Código del Proceso Penal

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 17 de mayo de 2018

Sin corregir

Preside: Señor Representante Alfredo Asti.

Miembros: Señores Representantes Roberto Chiazzaro, Omar Lafluf, Pablo González y señora Representante Graciela Bianchi.

Invitados: Fiscal de Corte, doctor Jorge Díaz, doctora Gabriela Aguirre y licenciado Javier Benech.

Prosecretario: Señor Héctor Amegeiras.

=====||=====

SEÑOR PRESIDENTE (Alfredo Asti).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene el agrado de recibir al fiscal de Corte, doctor Jorge Díaz, a la doctora Gabriela Aguirre y al licenciado Javier Benech, y les agradece por su rápida respuesta.

Como saben, esta Comisión, en su momento, trató la ley integral contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Desde el año 2005 esta Comisión ha trabajado en estos temas en el Comité Operativo, muchas veces, en distintas funciones, con el doctor Díaz. Hicimos un análisis a *posteriori* de la aprobación de la ley sabiendo expresamente que se dio en un momento muy especial: el Senado la había aprobado antes de la entrada en vigencia del nuevo Código del Proceso Penal y la Cámara de Diputados la aprobó sin modificaciones cuando ya había entrado en vigencia dicho Código. Esto no lo hicimos por error -como muchas veces se nos atribuye-, sino conscientemente. Entendimos que, por los tiempos que se estaban manejando, era necesario dar una señal de aprobación de la ley sabiendo que, seguramente, íbamos a tener instancias como las de hoy -y que ya hemos tenido-, de consultas para modificarla y adaptarla al nuevo Código del Proceso Penal -cuyas modificaciones ya están anunciadas; inclusive, creo que algún proyecto ya ha llegado al Parlamento-, o para adecuarla a la realidad actual ya que, obviamente, responde al viejo Código del Proceso- .

Sobre esos temas y, obviamente, sobre cualquier otro que esté vinculado a la ley integral de lavado de activos o a la tarea que esta Comisión lleva desde el punto de vista legislativo -porque es una comisión especial con fines legislativos-, estamos solicitando la opinión de la Fiscalía y, en particular, del doctor Jorge Díaz, quien tiene una larga trayectoria en este tema, lo que muchas veces nos ha llevado a compartir alguna mesa de trabajo

Siéntanse absolutamente libres de expresar lo que entiendan necesario.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Agradecemos la invitación, y queremos decir algo que expresamos siempre que venimos a esta Casa, que si bien puede parecer repetitivo, créannos que es algo absolutamente sentido. Para aquellos servidores públicos cuya designación y permanencia en el cargo no está sujeta al escrutinio directo, al escrutinio popular, concurrir a esta Casa es siempre un honor y una rendición de cuentas. Venir al palacio de las leyes, al lugar donde trabajan los representantes más directos del pueblo, siempre es una rendición de cuentas y, realmente, lo hacemos con mucho gusto. Ayer estuvimos en la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados, también hemos estado en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y siempre que somos convocados, tratamos de concurrir inmediatamente, de forma tal de prestar nuestra colaboración para el mejor desempeño de la función legislativa.

Hoy le pedí que me acompañara a la doctora Gabriela Aguirre -ella es profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica y, además, es la encargada del Departamento de Cooperación Internacional de la Fiscalía; es fiscal de carrera- para que, en el momento oportuno, nos ilustre sobre las cuestiones vinculadas a cooperación jurídica internacional, porque allí hay algunos cuantos "dolores de cabeza" -entre comillas-, no solamente de esta ley sino también del CPP. Creo que sería bueno que ella pudiera hacer una exposición más clara en materia de cooperación y, en especial, sobre el grado más alto de la cooperación: la extradición; la regulación del proceso de extradición del CPP es, a nuestro juicio y de la doctrina, inadecuada y debería ser modificada, como lo va a explicitar en su momento.

Con respecto a la ley en su conjunto, es obvio que no fue aprobada pero sí redactada durante la vigencia de un proceso inquisitivo; eso, evidentemente, se nota a lo largo de toda la ley. No obstante, los operadores del sistema de justicia estamos acostumbrados a trabajar con leyes en las que pueda haber contradicciones, y creo que a nadie se le ha ocurrido plantear que esta ley deroga el CPP en algunos aspectos.

Anoche estuve conversando con el doctor Enrique Rodríguez, que tiene las causas nuevas de lavado y, por lo que tengo entendido, no han existido mayores dificultades en el funcionamiento de la administración de justicia. Obviamente, si se puede *aggiornar* -y creo que se debe hacer- la redacción de la ley, sin cambiar su filosofía, para ajustarla a un sistema acusatorio es mucho mejor. Sin embargo, debe existir la tranquilidad de que se está trabajando con normalidad y sin ningún tipo de dificultades. Eso incluye la famosa discusión de la derogación o no de los artículos. En un evento académico ya he dado mi opinión personal respecto de este tema. He dicho -y lo ratifico- que lo mejor hubiera sido que ese artículo no hubiera incluido la derogación. Creo que fue un error porque, de alguna forma, genera una discusión que hubiéramos deseado no tener, pero la discusión está planteada y hemos sostenido -así lo han hecho también el fiscal de Crimen Organizado y el fiscal de Delitos Económicos y Complejos, y lo han sostenido dos señoras juezas de Crimen Organizado en Primera Instancia- que los delitos no están suprimidos, como dice el Código del Proceso Penal. En términos generales, entendemos que la interpretación literal y estricta de este artículo final que establece las derogaciones sosteniendo que los delitos fueron suprimidos es una cuestión un tanto paranoica, porque es decir que la ley que suprime los delitos, los establece nuevamente.

Si uno compara el texto de los artículos 30 y siguientes de esta ley con los artículos 54 y siguientes de la legislación anterior, encuentra que prácticamente no hay modificaciones. La única modificación -y es de carácter doctrinario- es que ya no se habla de delito precedente sino de actividad delictiva precedente, siguiendo lo que establece la legislación española. Es una modificación que tiene su fundamento dogmático y doctrinario

En cuanto a la interpretación de si delito debía ser una acción típica, antijurídica y culpable o bastaba que fuera una acción típica, o si era delito en sentido abstracto, si era delito en sentido concreto, la doctrina y la jurisprudencia habían avanzado mucho; pero siempre reaparecían los viejos debates sobre si tenía que haber o no un procesamiento anterior, una sentencia anterior, etcétera. Creo que esta ley resuelve todos esos temas, y lo hace satisfactoriamente. Por lo tanto, me parece que no podemos hacer otra cosa que saludar la aprobación de la norma en este sentido. Y ante esa única modificación, sostener que se derogaban los delitos y que la misma ley que los deroga los crea, la única interpretación posible es decir que el legislador estableció una amnistía para los lavadores de dinero, lo cual a todas luces parece un absurdo. Decir que amnistiamos a todos los lavadores hasta la fecha de la entrada en vigencia de la ley y que vamos a perseguir a los que laven dinero a partir de ahora -dicho esto con mucho respeto por todos los abogados y los catedráticos que han sostenido esta tesis de que la derogación implica supresión-, no nos parece coherente. Además, Irureta Goyena en el Código Penal no habla de cuando se derogue un delito sino de cuando se suprima un delito; la diferencia entre derogación y suprimir no es menor.

Además, hay otra cuestión respecto de la interpretación. Quienes sostienen que debe interpretarse que esta derogación es una supresión de los delitos, en definitiva hacen una interpretación literal. En la vida cotidiana el derecho ha ido ampliándose y especializándose tanto que nos olvidamos que las normas de hermenéutica, las normas de interpretación, siguen estando en el Código Civil. Ese artículo 17 habla del sentido de la ley. Nosotros estuvimos estudiando en profundidad el origen de ese artículo y los

codificadores nacionales no lo tomaron de su modelo del Código de Vélez Sarsfield. Nuestros codificadores nacionales tomaron ese artículo del Código chileno de Andrés Bello, y específicamente cuando habla del sentido de la ley. ¿Cuál es el sentido? Es la ratio, es interpretar, es la inteligencia de la ley; y para llegar a la inteligencia de la ley no es que primero está el método gramatical y, luego, los demás métodos de hermenéutica, sino que todos los métodos de hermenéutica jurídica deben ser utilizados conjuntamente y ninguno prima sobre el otro. Eso es lo que Bello hablaba del sentido de la ley. Es por eso que nosotros interpretamos que el sentido de la ley fue, precisamente, codificar o aglutinar en un único texto normativo todas las disposiciones sobre lavado de activos y en ningún caso se procuró o se buscó la derogación a la supresión del delito.

Más allá de que esto quede asentado en la versión taquigráfica, queríamos señalarlo porque lo habíamos adelantado en algún seminario, en un evento académico, pero entendíamos que debíamos dar nuestra opinión en este ámbito que, precisamente, es el más importante.

Con respecto a la ley, si uno analiza todo el texto, se encuentra con un conjunto de disposiciones que deberían ser modificadas para adaptarlas a un sistema acusatorio.

Voy a hacer solo un primer relevamiento porque requiere tiempo y, además, el Comité Operativo está trabajando en eso. No pude asistir a la reunión que se realizó días atrás pero, como Fiscalía, nos comprometimos a trabajar para poder aportar.

En un primer relevamiento -sin que eso signifique un *numerus clausus* de disposiciones a modificar-, podríamos comenzar por el literal G) del artículo 4º, que respecto a laborar y difundir estadísticas periódicas dice: "En particular, el Poder Judicial proporcionará los datos estadísticos sobre los procesos judiciales vinculados con el delito de lavado de activos, sus actividades delictivas precedentes y el financiamiento del terrorismo". Se debe tener presente que el Poder Judicial podrá proporcionar datos estadísticos sobre los procesos judiciales ya instaurados, no sobre las investigaciones. Yo no sé si se pretende tener datos sobre procesos que ya estén formalizados -en los que la investigación ya esté formalizada- o también tener datos estadísticos sobre investigaciones en curso. Sin relegar los secretos correspondientes podría especificarse la cantidad de investigaciones o los eventuales delitos. Si fuera así, habría que modificarlo y establecer que la información sobre las investigaciones o sobre los procesos de investigación preliminares, previo a la formalización, la podría presentar la Fiscalía.

En el artículo 5º hay un detalle menor, insignificante, pero quiero señalarlo. Se establece que a la hora de brindar información, los entes autónomos y servicios descentralizados deberán colaborar con las solicitudes formuladas por Senaclaft. No es necesario hacer ninguna modificación, pero hay que tener presente que hoy la naturaleza jurídica de Fiscalía General de la Nación es la de un servicio descentralizado. Nosotros no tenemos ningún problema en colaborar, pero hay alguna información que es reservada. Evidentemente, todo lo que por ley sea reservado, no estará comprendido dentro de la colaboración. No creo que sea necesario hacer ningún tipo de ajuste, pero si tenerlo presente.

Creo que no hay que hacerle ninguna modificación al artículo 6º, pero sí quiero formular una especie de reflexión. Cuando se aprobó el Código del Proceso Penal en el Senado, se discutió mucho sobre las facultades que tenían los fiscales a la hora de investigar. Creo que es como un reflejo natural del legislador; en un sistema en el que los jueces llevaban la investigación, que pasó a los fiscales, hubo algún reparo -no voy a utilizar la palabra resistencia- con respecto a las facultades de los fiscales a la hora de investigar, que no se tenía cuando la realizaban los jueces, sobre todo, en pedir información.

Finalmente, en la última reforma -no recuerdo exactamente si fue en octubre-, en el literal k) del artículo 45 del Código se establece: "k) solicitar, en forma fundada" -va de suyo que cualquier solicitud en ese sentido tiene que ser fundada- "a las instituciones del Estado, toda información que sea necesaria en el marco de la investigación que se encuentre realizando y esté disponible en sus registros, siempre que la entrega no implique afectación de garantías o derechos fundamentales de las personas". Esta redacción ha motivado, por ejemplo, que los fiscales no puedan solicitar información bancaria, tributaria o de cualquier tipo, sino que tengan que hacerlo a través del juez. Esto trae aparejado dos consecuencias: la primera es el tiempo; la segunda es que estamos poniendo a un juez en la investigación y lo estamos inhibiendo para que luego entienda en el proceso posterior. Llama un poco la atención que a la Senaclaft no se le puso ningún obstáculo; puede pedir información a todas las dependencias del Estado, y todos tienen la obligación de proporcionársela inmediatamente, incluso la información bancaria a través de la UIAF.

Hago ese señalamiento porque si entendemos que hay una institución cuyos integrantes tienen la potestad de investigar estos delitos, deberían -por lo menos, a mi juicio; y como sucede en otros países- acceder a esa información, obviamente, bajo su responsabilidad. Tal como se establece, si hay una utilización de esta información de carácter reservado para fines que no sean los de la investigación, estaríamos ante consecuencias no solo administrativas, sino penales. Creo que poco favor le hacemos a los fiscales si estamos sospechando que pueden utilizar esa información para otra cosa que no sea la investigación. Sería bueno no modificar acá la ley -esto está bien-, sino, en todo caso, el CPP y darle mayores prerrogativas en ese sentido. Cuando se trata de algo urgente, el canal burocrático en que termina transformándose la solicitud al juez, que este haga el oficio y luego lo mande, resulta muy complicado por el tiempo lleva. Inclusive, hoy en día, a nivel de información bancaria estamos cooperando a través de la UIF con los países que integran en Grupo Edmond, y de la DGI en lo que refiere a información tributaria. Parece que cooperamos hacia afuera, pero no en los procesos de investigación de los delitos.

Planteo esto como una nota. A la hora de compaginar las normas sería bueno modificar el literal k) del artículo 45, quizá con una redacción similar a esta y estableciendo las consecuencias en caso de una infracción a la norma.

En el artículo 8° se hace referencia a la colaboración del sector público con la Senaclaft; se habla de la colaboración cuando se pueda estar vinculado al delito de lavado de activos o de financiamiento. En algún momento tendremos que ponernos de acuerdo, porque el sector público debe cooperar con la Senaclaft -me parece brillante que lo haga-, pero en la investigación de delitos, sería bueno que tuviera la obligación de cooperar con la Fiscalía. A la hora de investigar los delitos, la Senaclaft no es el organismo natural para hacer ese tipo de investigaciones. De ser así, estaríamos colocando la investigación de los delitos en otra cabeza de un sector del Estado. Quiero aclarar que no tenemos ningún problema con la Senaclaft y estamos trabajando en conjunto. Sin embargo, hasta desde el punto de vista de diseño del sistema resulta un poco contradictorio.

En una parte del artículo 10, que refiere a la obligación de asesoramiento, se expresa: "el asesoramiento que requieran los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado, en las causas de su competencia". En realidad, ese asesoramiento se produce en la etapa de investigación, no en la de juicio. Entonces, la obligación de brindar asesoramiento debería ser dado al fiscal que lleve adelante la investigación en los objetos de estos delitos que estamos hablando.

Lo mismo sucede con la obligación de colaborar que se establece en el artículo 11, en el que se hace referencia a los juzgados. Así como está redactado puede generarse una situación por la cual el fiscal tenga que pedirle al juez que le solicite que cooperen con él. Se estaría creando una especie de triángulo innecesario porque, en definitiva, se trata de cooperar en el proceso de la investigación, de brindar la información y, sobre todo, experticia. Cuanto menos metamos al juez en el proceso de investigación, menos lo contaminamos. Por otro lado, se produce un sistema más ágil. Reitero que esta enumeración no es taxativa.

En el último párrafo del artículo 28, que refiere a intercambio de información con autoridades nacionales, se establece: "Si como consecuencia de las actuaciones realizadas surgieran indicios de vinculación con el delito de lavado de activos, las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34 de la presente ley, terrorismo, financiamiento del terrorismo y delitos conexos, los organismos pondrán los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal penal competente". En realidad, tiene que ponerse en conocimiento de la Fiscalía, porque el tribunal competente no tiene facultades de investigación.

En el artículo 29 del Capítulo IV, "Transporte de efectivo, de instrumentos monetarios y metales preciosos", debería cambiarse la redacción final que actualmente establece: "La resolución judicial que deniegue la devolución será apelable, aun en etapa presumarial". Evidentemente, el procedimiento presumarial ya no existe más. Además, me gustaría plantear el tema más de fondo: ¿qué proceso debe seguirse cuando se constaten infracciones en este caso?

En este artículo 29 se habla de dar cuenta a un juez. Parecería que es el juez penal, por lo que dice al final, de la etapa presumarial, porque dice: "El juez fijará el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser mayor a seis meses y que podrá ser prorrogado por razones fundadas".

Acá hay un tema de diseño. Hay que saber qué es lo que quiere el legislador -esa es una definición política que tendrán tomar los señores legisladores- cuando se constaten infracciones al transporte de efectivos, instrumentos monetarios y metales preciosos. ¿Por qué digo esto? Porque está claro que sancionar a través de una multa es un procedimiento administrativo.

Hasta ahora, se le daba cuenta al juez penal para que iniciara un proceso de investigación penal, y era quien disponía las cautelares, que quedaban sujetas a ese proceso de investigación. Si lo que se pretende es que se inicie una investigación penal, no habría que dar cuenta al juez, sino al fiscal. Pero también tiene que quedar claro que quien puede disponer las cautelares no es el fiscal, sino el juez.

Entonces, o instrumentamos un sistema por el cual la autoridad competente incauta el dinero, aplica la multa por la vía administrativa, da cuenta al fiscal para que inicie una investigación penal y este, eventualmente, pida al juez una medida cautelar -que es una opción; parecería ser lo más adecuado, siguiendo la filosofía de la ley- o que la autoridad administrativa -planteo esto porque puede ser una opción- pida la medida cautelar ante un juez civil, más allá de que informe al fiscal para que inicie la investigación. He planteado la posibilidad de este segundo sistema, simplemente, para que se tenga en cuenta. No sería el más adecuado porque esa medida cautelar, en definitiva, es accesoria a un juicio o un eventual juicio posterior. Y no se me ocurre cuál podría ser el juicio civil posterior; el eventual juicio posterior es un juicio penal. Lo adecuado sería redactar claramente que la autoridad administrativa incauta cuando constata la infracción, inicia al procedimiento administrativo que, generalmente, termina con una multa y, por otro lado, informa al fiscal para que este pida al juez las medidas

cautelares -están previstas en el Código- que se pueden disponer: embargos y demás. Obviamente, esos bienes van a quedar sujetos a dos procesos. Por un lado, al procedimiento administrativo a los efectos de la aplicación de la multa y, por otro, al proceso penal que eventualmente se inicie si se entiende que existe un delito. Esas son las dos opciones, más allá de la modificación de la redacción.

El artículo 41, que habla de la investigación económico financiera, dice: "Siempre que se inicie una investigación por cualesquiera de las actividades delictivas precedentes señaladas en el artículo 34 de la presente ley, el tribunal penal competente, consideradas las circunstancias del caso, deberá realizar una investigación económico- financiera en forma paralela [...]". Está claro que es la fiscalía competente la que inicia la investigación y no el tribunal. El tribunal no toma decisiones sobre el proceso de investigación.

El artículo 43 habla de las medidas cautelares. Esto me retrotrajo a mi época de juez de crimen organizado, cuando integré la primera comisión que redactó la primera modificación; recuerdo que trabajamos bastante en el tema de las medidas cautelares. La norma dice que el tribunal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte. Está claro que tiene que ser a solicitud del ministerio público y nunca de oficio porque en el sistema acusatorio los magistrados no pueden tomar ninguna disposición cautelar si no es a solicitud de parte, en este caso, del ministerio público. Luego, habla de cualquier estado de la causa, inclusive en el presumario. En realidad, sería en cualquier estado de la causa, inclusive durante el proceso de investigación. El segundo párrafo, dice: "En caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial," -volvemos a lo mismo: no hay etapa presumarial- "estas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento". En realidad, el término correcto sería que no solicitara la formalización.

Debemos señalar que aun cuando se cambie "formalización" por "enjuiciamiento" y "etapa de investigación" por "etapa presumarial" y se suprima el de oficio, también hay que tener en cuenta que acá hay una decisión política y que corresponde al señor legislador decir que esta medida cautelar puede extenderse hasta un plazo de dos años cuando, en realidad, en el Código del Proceso Penal las duraciones de las cautelares previas a la formalización tienen un plazo menor. Igual, iría en línea con el sistema anterior porque solamente se podían adoptar medidas cautelares en la etapa del presumario por estos delitos. Se discutía si se podía aplicar el cierre de fronteras durante la etapa presumarial, etcétera, pero los casos eran contados. Creo que esto se puede resolver teniendo claro que hay una definición política de que las cautelares, en estos procesos de investigación, van a durar más tiempo que en los demás procesos.

El artículo 45 habla de las facultades del tribunal. Creo que debería decir: "El tribunal penal competente podrá, a solicitud de parte [...]". Acá ya no es del ministerio público sino de parte, porque la persona investigada también puede pedir que una medida cautelar que se haya trabado sobre su patrimonio pueda ser sustituida por otra. Recuerdo que cuando existió una investigación que inició el doctor Álvarez Petraglia en un juzgado penal común -no recuerdo el turno- sobre un eventual contrabando -el famoso caso de los *free shops*-, que después se derivó la investigación por lavado al crimen organizado, ya venía con medidas cautelares adoptadas. Una de las cosas que se planteó en ese momento por parte de las personas investigadas, fue: "No tenemos ningún problema con las cautelares, pero si usted me inmoviliza todas las cuentas yo no puedo recibir pagos y no puedo pagar a los acreedores. Entonces, de alguna manera me está cerrando el negocio". La medida cautelar pasa indirectamente a ser un cierre del negocio. Si yo no pago a los proveedores no me venden y, además, tampoco puedo pagar los sueldos a fin de mes; entonces, tengo que cerrar. Tampoco podían recibir dinero porque

los bancos argumentaban que las cuentas estaban inmovilizadas. Entonces, muchas veces, el propio investigado puede proponer medidas sustitutivas respecto de los bienes embargados, una medida que genere menos daños y que siga asegurando la cautela a disponer en su caso. Por eso, acá debería agregarse lo referido a la solicitud de las partes.

El artículo 47 también debería incluir lo de la solicitud de partes y no solo del ministerio público porque este puede pedir y la contraparte puede ofrecer otra medida que, inclusive -a criterio del juez-, pueda ser mejor para preservar el derecho en cuestión.

El artículo 48, en el caso de las medidas provisionales, hay que agregar que es a solicitud del ministerio público para que quede claro que no es de oficio.

El artículo 51 habla del decomiso por equivalente y la definición es clara y ajustada porque se dispone por el tribunal a solicitud del ministerio público. Está clara la definición de que es una consecuencia accesoria jurídica de la actividad delictiva. Sin embargo, en el decomiso de pleno derecho, está claro que es el ministerio público el que tiene que solicitar la orden de detención, que es librada por el juez. Debería quedar claro que es a solicitud del ministerio público y que también es a solicitud de aquel que se declara -la resolución del juez es declarativa y no constitutiva- que operó el decomiso de pleno derecho.

Después, hay una cuestión vinculada con la inmovilización de los activos que puede disponer la UIF al amparo del artículo 24. Se habla de los casos de incautación de fondos o valores no declarados en el tránsito transfronterizo o en los casos de hallazgo, donde también opera el decomiso de pleno derecho. El mecanismo debería ser el siguiente: se inicia una investigación penal a los efectos de constatar si existe un caso de lavado; si se identifica la persona, se libra la orden de detención y, si no comparece en un plazo de seis meses -la orden es pedida por el fiscal y librada por el juez-, el fiscal puede solicitar que opere el decomiso de pleno derecho. Ese sería el mecanismo más adecuado para los casos de incautación en tránsito transfronterizo o inmovilización de activos.

El caso de los hallazgos es más complejo porque creo que hay involucradas algunas normas del Código Civil. Francamente, me gustaría estudiar esto en detalle. Sé que el ministerio público inicia un proceso de investigación, ¿pero cuál es la medida cautelar que se adopta? ¿Desde cuándo contamos el plazo? Según las normas del Código Civil, los bienes terminan rematándose y entregándose a quien realice el hallazgo. Esa siempre fue una cuestión que se prestó para cosas *non sanctas*, por decirlo de alguna manera.

El artículo 53, refiere al ámbito subjetivo. Debe quedar claro que el ámbito subjetivo del decomiso siempre lo determina el tribunal porque se trata de una resolución judicial, pero quien lo solicita y quien fija los límites es el fiscal en su requisitoria. De lo contrario, iríamos en contra de la filosofía del sistema acusatorio de que el juez no puede ir más allá de lo que el fiscal le pida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habría que agregar que es a solicitud del ministerio público.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Con eso estaría más que satisfecho.

El artículo 54 refiere al fallecimiento del imputado. Dice: "En el caso de fallecimiento del procesado" -habría que hablar del imputado- "los bienes que hayan sido incautados serán decomisados cuando se pudiera comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieran vinculados, sin necesidad de condena penal". Está claro que acá estamos en un proceso penal, ya sea en fase de investigación, de investigación

formalizada o durante el juicio. Creo que deberíamos poner la carga sobre el ministerio público de acreditar ante el juez los indicios que acá se establecen. Si no, ¿quién los evalúa? Es obvio que al final del día siempre hay una resolución judicial, pero tiene que haber una parte que lo solicite y que fije los límites respecto de esta situación.

Recuerdo que esta norma del fallecimiento la discutimos muchísimo con el doctor Leonardo Costa, la doctora Olga Carballo y el doctor Adriasola. Confieso que en aquel momento no nos animamos a incluirla en ese viejo proyecto, y ahora se incluye. Todos sabemos que esto tiene un origen muy claro. Esta norma, en el derecho comparado, tiene un origen que se llama Pablo Escobar. Pablo Escobar muere siendo inocente jurídicamente porque no existía ninguna sentencia de condena; solo estaba sometido a proceso. Tenía una fortuna millonaria que en ese momento estaba bajo medidas cautelares, pero no se podía decomisar porque no había sido condenado. Eso motivó la inclusión de estas normas primero en el derecho colombiano y luego en el resto de los países. Inclusive, motivó el cambio en el proceso de decomiso y el nacimiento de los procesos de extinción de dominio, algo que produjo la modificación de la Constitución colombiana. Entonces, se estableció que la Constitución colombiana protegía la propiedad lícita.

Me parece bien que esta norma esté incluida en la ley; habría que establecer quién lo pide y quién lo dispone aunque va de suyo.

En cuanto al artículo 56, habría que establecer que hay un proceso incidental. Dice: "Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos podrán comparecer ante el tribunal de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto". En realidad, debería haber un incidente que diera lugar al reclamo de quien comparezca. Debería darse traslado al ministerio público, que obviamente va a tener interés en que esos bienes queden sujetos a la causa, y al imputado, que podrá tener interés o no. Lo que a nosotros nos pasaba en crimen organizado cuando tramitábamos este tipo de incidentes era que comparecía un tercero a reclamar, la fiscalía se oponía, y el imputado no se oponía porque, en realidad, el bien era de él pero quería que se lo dieran al tercerista para poder salvarlo del decomiso. Estructuralmente, hay que dar traslado a los dos porque podría oponerse el imputado, o tendría derecho a hacerlo. Obviamente, el ministerio público no es con noticia. Tiene que haber un traslado para que yo me oponga y represente el interés del Estado para que ese bien quede sujeto al proceso.

El artículo 61 refiere a la entrega vigilada, y entramos en definiciones más profundas. La entrega vigilada necesita estar regulada porque implica un retardo en la intervención del Estado cuando se constata un delito. El Estado constata la comisión de un delito y retarda su intervención a los efectos de poder identificar a todos los miembros de la cadena delictiva. Esta entrega vigilada puede ser nacional, internacional o hasta de paso. Hemos tenido casos que desde Colombia, se pasó por Argentina y luego por Uruguay; tuvimos un caso que terminó en Ucrania. Nosotros autorizamos la entrega vigilada por el territorio nacional. La duda que tengo es si requiere una autorización judicial o podría ser el fiscal el que lo autorizara.

En el régimen anterior era claro que el que llevaba la investigación era el juez y también el que autorizaba, porque él disponía de los procedimientos. Esta es una herramienta de investigación. Si vulnerara algún derecho como, por ejemplo, las escuchas telefónicas o la vigilancia electrónica, no tendría ninguna duda de que necesariamente debería haber una autorización judicial. Pero no veo qué derecho se estaría vulnerando con una entrega vigilada para que interviniera el juez.

Entonces, la duda -es una definición en última instancia de naturaleza política porque desde el punto de vista legal una u otra opción puede ser aceptable- es si ese requerimiento de la intervención judicial no implica meter al juez dentro de la investigación. En realidad, acá no hay una vulneración de derechos, sino un retardo en la intervención, a los efectos de identificar a los demás miembros de la cadena. Lo dejo planteado.

En el artículo 62, relativo a vigilancias electrónicas, hay que hacer algunos ajustes, porque habla de que la "ejecución de las vigilancias electrónicas será ordenada por el tribunal de la investigación [...]". En realidad, será ordenada por el tribunal competente, a requerimiento del ministerio público. Ahí está bien. No hay un tribunal de investigación, sino un tribunal competente, y luego quien es el encargado de coleccionar el material. Ya no es más el tribunal -acá tenemos que dejar afuera al tribunal- ; es el fiscal el que selecciona el material destinado a ser utilizado en la causa y descartará lo otro. Tenemos claro que este descarte no es absoluto, sino que tiene que estar sujeto al control de la defensa.

Cuando uno hace una interceptación telefónica, siempre -más allá de lo que se incorpora al expediente en lo que tiene relación con la causa- el total del material queda a disposición de la defensa, porque puede haber algo allí que beneficie a su cliente y que, hasta hace poco el tribunal, ahora el fiscal, pueda, eventualmente, dejar afuera.

Acá hay un tema que no tiene relación directa con esto -obviamente, este párrafo hay que modificarlo-, que a mí me lleva a una discusión que en algún momento habrá que dar. Además, ahora tenemos la participación de la víctima.

En este tipo de delitos, uno puede decir que la víctima es el Estado, que ya está representado por el ministerio público, pero en los otros delitos nosotros podemos tener intervenciones telefónicas. Los señores diputados lo saben y yo lo puedo decir con absoluta propiedad: cuando se hace una interceptación telefónica, uno escucha lo que tiene que escuchar que, en definitiva, es toda la actividad de esa persona vinculada a la actividad delictiva, pero también escucha todo lo demás. Esa persona habla con un montón de gente sobre distintos temas, sobre su vida privada o no. Es una herramienta fundamental, pero al mismo tiempo nosotros siempre hemos dicho que debe ser usada con mucho cuidado, porque es absolutamente invasiva.

El fiscal selecciona qué es lo que va a llevar a juicio, qué es lo que al Estado le interesa para acreditar los delitos, pero estamos de acuerdo en que el resto del material seleccionado sea puesto a disposición de la defensa, porque esta tiene el derecho a controlar qué más hay ahí que pueda beneficiar a su cliente. La pregunta es si hay que ponerlo en conocimiento de la víctima. Tal como está hoy nuestra legislación, eso es así. Yo creo que en estos delitos no vamos a tener problemas, pero en otros podemos llegar a tenerlos. Es una reflexión, apostando no a este delito, sino al futuro y a otro tipo de delito que, eventualmente, pueda terminar difundiéndose, porque una vez que uno entrega el material, se pierde el control de su difusión.

Me veo responsablemente en la obligación de informarles esto e invitarlos a la discusión de cuáles pueden ser las alternativas sobre ese punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con los nuevos delitos precedentes hay una cantidad de actividades delictivas que, obviamente, afectan a las personas que son objeto de esos delitos. No sé en este caso cuál es su reflexión.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Es exactamente la misma. No lo había pensado por ese lado; venía con el tema del lavado en la cabeza, pero está claro que sí, porque ahí hay otros delitos.

Lo que hay que tener en cuenta es que, sin estas herramientas de investigación -que implican vulneración de derechos, que por esa razón requieren autorización judicial, que son herramientas muy potentes, formidables, absolutamente imprescindibles-, nosotros no habríamos podido hacer ninguna de las incautaciones de toneladas de cocaína que se hicieron en 2005, 2012, 2013, por lo menos mientras yo fui juez. Ninguna de esas operaciones se podría haber hecho sin interceptar teléfonos. Eso es absolutamente claro. Es una herramienta formidable.

También hay que tener claro -es algo que podemos mostrar con orgullo al mundo- que nunca hubo, en ninguno de estos casos, ninguna filtración de información que tuviera que ver con la vida privada de las personas investigadas o de personas que no estaban siendo investigadas y que se conectaban con los investigados. Miren que había mucha. Yo creo que eso habla bien de las autoridades de justicia de este país y de la Policía que trabajaba -¡por qué no decirlo!-, que eran los primeros que tenían conocimiento de eso y eran los que, en definitiva, nos informaban a nosotros. Nunca hubo ninguna filtración. Eso ha funcionado porque los operadores del sistema de justicia y la Policía tenían claro que esa herramienta había que cuidarla. Hay que cuidarla. Yo tengo la duda de qué pasa con la víctima, pero lo dejo como una reflexión sobre ese punto.

El artículo 64 refiere al agente encubierto. Acá me remito a lo que dije sobre la entrega vigilada, porque en realidad en el agente encubierto tampoco hay una vulneración estricta de derechos. No sé si tiene que intervenir el juez o no; esa es la misma discusión que se da con la entrega vigilada, a la que me remito para ser un poco más breve.

El artículo 65 habla de la protección. Inmediatamente después del literal H), hay un párrafo que establece: "Las medidas de protección descritas en el inciso anterior serán adoptadas por el tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público [...]". Esto hay que cambiarlo, porque en realidad, en el nuevo sistema, las nuevas medidas de protección las adopta el ministerio público.

Inclusive, en el Consejo Honorario de Instrucciones Generales de la Fiscalía, que está integrado por el Fiscal de Corte, por la Asociación de Fiscales del Uruguay, por el Poder Ejecutivo, por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y por la sociedad civil, hubo una instrucción general, destinada a los fiscales, respecto de los mecanismos de protección. De hecho, ya hay resoluciones y ya hoy en el Uruguay hay testigos protegidos.

Ayer, en Rivera, en el juicio de Valentina, declararon cinco testigos protegidos.

Hoy en Montevideo habrá un juicio por homicidio, en el que también declararán testigos protegidos; en los procedimientos por extorsión, en Casavalle, también hubo testigos protegidos. Ya está funcionando el mecanismo que implementó el Código, no solamente para estos delitos, sino para otros, pero las medidas de protección las adopta la Fiscalía General de la Nación, en el entendido de que hay una evaluación del riesgo que la hace el oficial que interviene en el caso, el fiscal y la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, porque son los que pueden tener conocimiento, en primer lugar, de cuál es el riesgo exacto, porque si no corremos el riesgo -disculpen la redundancia- de tomar medidas excesivas. Hay que tomar la medida que sea adecuada y ajustada, una medida que, además, se ajuste a la estrategia que tiene el fiscal para el juicio, porque ese testigo en algún momento va a declarar, si declara como prueba anticipada

También ahí hay que tomar las medidas de protección que se adecuen a la estrategia que fije el fiscal, en ese caso, y qué tiempo le va a llevar. La Unidad de

Víctimas y Testigos necesariamente tiene que saber eso, porque no es lo mismo tener a una persona una o dos semanas que tenerla meses o mucho más tiempo. Esto me parece bien importante, porque siempre pensamos en la responsabilidad del Estado, pero tenemos que pensar también en la responsabilidad del protegido, porque implica la celebración de un convenio, de un contrato entre el Estado y esa persona, en el que se establece el cumplimiento de determinados requisitos que el protegido debe cumplir.

El primero es no cometer más delitos -si, eventualmente, tuviera alguno- o no cometer ninguno.

El segundo es aceptar las normas de protección que le brinde el Estado -si usted tiene protección y se va a bailar jueves, viernes, sábado y domingo, no hay nadie que lo pueda proteger-, normas de convivencia y una serie de cosas.

Además, en el proyecto de instrucción está establecido que si hay un incumplimiento por parte del protegido, el Estado no podrá seguir haciéndose responsable de la protección de esa persona. Si yo protejo a una persona, la traslado, la realojo en otro lado, por más que esa persona haya dado información, haya testificado en un juicio, si se pone a comercializar pasta base en el lugar donde va, evidentemente, la protección cesa, más allá de las consecuencias que pueda tener su cese, pero tiene que quedar claro que es así.

Digo esto para informar a los señores diputados de en qué estamos en este proceso. Hemos tenido algunos casos de incumplimiento. A lo que apunta esta instrucción y las resoluciones anteriores es, precisamente, a tener claro esto.

Hemos establecido -también se los adelanto- que la decisión de adoptar la protección la toma esa especie de triunvirato, de comité, integrado por el oficial del caso del Ministerio del Interior o de la dependencia que sea, el fiscal del caso y la Unidad de Víctimas y Testigos. Ellos tres son quienes deciden cuál es el mecanismo.

Luego, si hay que levantar el mecanismo, nosotros decidimos que la decisión debe ser más jerárquica, porque entendemos que implica una responsabilidad ulterior si pasa algo una vez que cese el sistema de protección que no se la podemos imputar al fiscal del caso.

En muchos casos implica colocar a la persona en una situación de riesgo, pero tampoco podemos asumir responsabilidades cuando hay un incumplimiento flagrante, en el caso de que la persona protegida se ponga a comercializar drogas o a cometer delitos. No podemos protegerla para que delinca. Esto está claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos tomado nota sobre las eventuales modificaciones al articulado que se han planteado. Tendremos que conversar seguramente con la Suprema Corte de Justicia. Esta Comisión ya decidió consultarla, ya que constitucionalmente está previsto que la Suprema Corte de Justicia pueda intervenir en la discusión parlamentaria. Por lo tanto, es de suyo que también hablaremos con los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, que fue la que trabajó en el Código del Proceso Penal.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Como miembro informante en minoría de la Ley de Lavado de Activos, que hice en nombre del Partido Nacional -pero luego se adhirieron los otros partidos, inclusive, el Partido Independiente-, voy a distinguir lo que es mi opinión dentro de esa función que cumplí y el trabajo que hicimos sistemáticamente con el Comité Operativo y en la Comisión.

Hago una primera reflexión, que no es imputar responsabilidad a nadie, sino a todos, porque hay modificaciones o ajustes que deberíamos hacer y de los que nos

tendríamos -me pongo en primer lugar, porque soy abogada- que haber dado cuenta cuando estábamos en el proceso de elaboración de la ley, a pesar de que yo no participé de la redacción de los artículos. Eso sirve para el futuro.

Todos saben y ustedes también fueron testigos de que a mí me costó mucho, desde el punto de vista personal, salir a defender esta ley cuando fue aprobada. No importa personalmente, pero sí políticamente, en el sentido de que los partidos de la oposición y en especial yo, que pertenezco al Partido Nacional, tuvimos el principio de que teníamos que apoyar en general la ley, porque era un problema de Estado y teníamos todas las urgencias de la próxima inspección y los controles que hacen los organismos internacionales, pero tuvimos uno, dos o tres límites, que no voy a desarrollar, porque están en el informe. Uno es o fue -porque ya fue aprobado y ya hicimos lo que teníamos que hacer de acuerdo con lo que resolvió el Partido Nacional- el límite entre lo que es de parte de los organismos internacionales, algunos Estados o, en otros casos, jurisdicciones, que es lo mismo a los efectos del mundo globalizado que estamos viviendo hoy -no hacemos valoración de ningún tipo, sino que objetivamente es así-, una recomendación y lo que es una imposición. Tratamos de acompañar lo que es imposición y discutir algunas cosas -algunas las acompañamos; otras, no- que son recomendaciones.

El otro límite que nos pusimos -y lo dijimos de forma expresa- fue respecto a la intervención del juez puntualmente en determinadas situaciones, y el señor fiscal Díaz acaba de referir algunos casos que a nosotros nos preocuparon. No quiero hacerlos perder tiempo, pero a mí preocupa que haya determinadas acciones en las que no participe el juez. ¿Porque tengo prejuicios contra la Fiscalía, contra el fiscal o contra el régimen inquisitivo en general? No; si tengo alguna discrepancia, la digo puntualmente. Flaco favor le haríamos al Parlamento si legisláramos con prejuicios.

Ahora bien, el doctor Díaz acaba de decir algo que me pareció muy importante en cuanto a la propiedad lícita; habló de la modificación en la Constitución colombiana. No sé cómo se podría determinar -tendríamos que pensarlo, estudiarlo, consultarlo- quién establece qué es propiedad lícita. Si hay una condena, no hay ninguna duda. En el caso de Escobar, obviamente nos queda claro, sin siquiera discutir, que era propiedad ilícita pero, como bien dijo el doctor Díaz, hay situaciones que son complicadas.

Me gustaría establecer un proceso -esto lo dije en sala, pero tomémoslo en general, porque tenemos la versión taquigráfica-, que somos capaces de redactar entre todos, con una intervención más rápida del juez. No estoy en contra del régimen acusatorio, pero las sociedades necesitan determinados procesos de adaptación cultural. Y cuando defendemos determinadas posiciones técnicas -nos pasa a los legisladores que no tenemos la formación del doctor Díaz, pero desde hace muchísimos años nos preocupa el tema de la cooperación penal internacional y todo lo demás-, hemos notado que la sensibilidad está cambiando, pero hay cosas que todavía no. Entonces, conspiramos en contra de lo que queremos consolidar; no sé si soy clara. Más vale, por lo menos, explicar mejor a la sociedad civil y dejar un período mayor después de la entrada en vigencia. Y está el tema del papel del juez en el sentido de quién determina, por ejemplo, las medidas cautelares, aunque no para entorpecer ni para perjudicar al sistema acusatorio. A mí no me gusta la palabra "transición" porque, como profesora de Historia, estoy convencida de que vivimos en transición, pero este tipo de cosas van a la sensibilidad de la ciudadanía más informada y les sirve de pretexto a operadores en el mal sentido de la palabra. Porque los operadores somos buenos si trabajamos en bien del Estado, pero cuando se defienden intereses personales -la verdad: son cuestionables-, sirven de pretexto. Esa es la otra reflexión.

Ahora va una reflexión personal, porque esto no lo discutimos en el Partido Nacional, y no soy atrevida en ese sentido. A mí me preocupa cómo podemos resolver esto, todos nosotros. El doctor Díaz hizo un detalle de todas las modificaciones que haría y a mí me preocupa tocar demasiado la ley. Esta es una posición personal, técnica y política, visto y considerando, además, las repercusiones que esto tuvo y que sigue teniendo porque, en verdad, hasta hemos sido ofendidos personalmente, inclusive, por operadores periodísticos que nos acusaron de ser protectores, ya no de haber amnistiado a los lavadores, sino de encubrirlos. En verdad, a mí no me importa demasiado lo que me digan, pero el problema es que todo el sistema judicial, obviamente la Fiscalía, y el sistema parlamentario están en tela de juicio. Entonces -reitero que esta es una opinión personal, basada en aspectos técnicos y fundamentalmente políticos-, me parece que tocar tantos artículos sería generar otra vez complicaciones en este período en el que, inclusive, estamos esperando la sentencia del tribunal de segunda instancia.

Entonces, yo pediría a la Fiscalía que nos ayude a los parlamentarios -también se lo pediremos a la Corte- para ver de qué manera podemos hacer estos ajustes. Entiendo que en la mayor parte de los casos no deberíamos haber utilizado la palabra "tribunal", sino "fiscalía"; no deberíamos haber utilizado "procesado". En fin, el doctor Díaz dijo, al principio, que hasta ahora no hay demasiados problemas en la aplicación. Entonces, quizás debamos evaluar el riesgo de ser *piedeletristas* en el sentido positivo de la palabra -las leyes tienen que ser claras-, buscar otro procedimiento y ver si podemos aclarar esto ahora, cuando tratemos la modificación del Código del Proceso Penal. Adviértase que estoy razonando en voz alta las distintas posibilidades: no tengo la solución. ¡Ojalá la tuviera! Pero no sé si debamos tocar demasiado la ley en estos temas puntuales. Honestamente, no me preocupa que nos sigan ofendiendo, pero sí por la ley, por el Estado y por las responsabilidades que tiene el Estado uruguayo, gobierne quien gobierne -es mi gobierno también-, cuando vengan los controles que tendremos en 2019. No sé si fui clara.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Quiero aclarar que yo concurrí a esta Comisión invitado: no es una iniciativa de la Fiscalía modificar la ley. Vinimos cuando nos plantearon qué cuestiones habría que modificar para adecuarla; lo que hicimos fue peinar la ley y formular una propuesta.

Con respecto a si hay que modificarla o no y si es preciso hacerlo ahora o más adelante, tengo muy claro que las decisiones políticas le corresponden al sistema político. Sobre ese tema la Fiscalía no va a opinar, porque no corresponde.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Perfecto.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- En cuanto a la intervención del juez, el eje rector -creo que está en la esencia del sistema republicano democrático de gobierno- es que toda vez que haya una afectación de un derecho, debe intervenir el juez.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- ¿Me permite? Precisamente, eso es lo que quería poner sobre la mesa: ¿quién determina que se está afectando un derecho?

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Es la ley.

(Interrupción de la señora representante Graciela Bianchi Poli)

—El legislador -con esto no quiero sugerir ningún camino- es el que debe definir en qué casos hay vulneración de derechos y en cuáles se requiere intervención del juez.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- ¡Sin duda!

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Está claro que cuando se pide una orden de detención, hay una vulneración de derechos y debe intervenir el juez. Está claro que cuando hay una orden de allanamiento de una morada, se vulneran derechos e interviene el juez. Está claro que cuando hay una interceptación telefónica, hay vulneración de derechos -ni más ni menos que el derecho a la intimidad- y necesariamente tiene que intervenir el juez. O sea, hay un montón de cosas en las que necesariamente el juez debe intervenir en el procedimiento de investigación, y ese es el eje: de ahí no nos podemos mover.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- De acuerdo.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Cualquier ley que dijera lo contrario, sería inconstitucional. Así que creo que en eso no hay ninguna duda.

Simplemente, planteé la duda en el caso de la entrega vigilada en la que, en realidad, no hay afectación de derechos y en el del agente encubierto, en el que, en principio, tampoco habría afectación de derechos. Pero lo planteé como duda; ni siquiera sugerí un cambio en ese sentido.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Tenemos aquí presente al fiscal doctor Díaz y, para nosotros, es fundamental conocer su opinión.

Obviamente que de ninguna manera interpretamos que usted quiera incidir sobre nosotros, pero hemos trabajado juntos en el comité operativo, lo hemos hecho muy bien, y lo he reivindicado desde siempre, con todos los que allí intervinimos. Entonces, yo quiero mantener ese espíritu, porque es una responsabilidad del Estado.

En consecuencia, quería ubicar exactamente la situación -eso no implica que usted influya sobre nosotros y, obviamente, sabemos que no pretende hacerlo-, y usted me ayudó en ese sentido.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Estamos de acuerdo.

SEÑOR CHIAZZARO (Roberto).- Agradezco al doctor Díaz su aporte y preocupación, y quiero hacer un pedido más. Usted señaló que esta era una primera lectura que le había hecho a la ley y que, seguramente -no dudo que así será-, encontraría alguna otra sugerencia para hacer. Por eso le pediría que mantenga contacto con nosotros y que -sé que es obvio, pero me gusta decirlo-, sin necesidad de que el señor fiscal tenga que acudir a la Comisión, nos haga llegar un punteo exacto de lo que considere que haya que corregir y agregar. Creo que es muy interesante todo lo que usted dice y no lo tomo como una incidencia sobre el sistema político: me queda absolutamente claro que no es así. Siempre va a ser recibido con gusto en este ámbito.

Muchas gracias.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Simplemente, quiero reiterar lo que siempre le hemos dicho a todos los señores legisladores de todos los partidos políticos en el sentido de que la Fiscalía y el fiscal en particular están a la orden para cualquier consulta, intercambio de opiniones. En ese sentido, cuenten con nosotros en todo lo que podamos cooperar para el mejor funcionamiento del sistema democrático, como ciudadanos, más que como fiscal de Corte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aprovecho para informar que el día martes, cuando concurrimos al comité operativo, también surgió alguna inquietud sobre la cooperación internacional que se entendió que había quedado sin tratar: seguramente se la trasladarán al señor fiscal.

SEÑORA AGUIRRE (Gabriela).- Agradezco la oportunidad de estar aquí presente.

En términos generales, el Capítulo IX de esta ley de lavado de activos tiene una parte de cooperación que, como se señaló recién, es muy escueta: estamos hablando de menos de diez artículos. Si bien hay alguna alusión dispersa en el resto de la ley, que tiene que ver con cuestiones de cooperación internacional, es bastante sintética, con alguna reiteración de cuestiones innecesarias, y quizás no ataca tanto la cuestión de la cooperación en sí.

Esto viene ligado con otra carencia que tenemos a nivel legislativo: no tenemos una ley de cooperación internacional en materia penal de fuente interna -ese es un problema práctico que se da de manera cotidiana-, pero sí en materia civil. Efectivamente, tenemos las disposiciones del Código General del Proceso de todas las medidas de cooperación, desde el mero trámite hasta la ejecución de sentencia extranjera, pero no contamos con algo similar en materia penal. Realmente, ese es un agujero importante que muchas veces hace recurrir a doctrinas más recibidas, quizás con tratados de 1889 u otras cuestiones que no están pensadas para la dinámica delictual de hoy.

Tampoco se aprovechó la instancia de aprobación del nuevo Código del Proceso Penal para incorporar alguna disposición o capítulo, como tiene el Código General del Proceso, que podía ser una posibilidad. Algunos Estados, como Argentina, prefieren hacer una ley integral de cooperación en materia penal; obviamente, eso depende de la política legislativa que se adopte, pero en el Código del Proceso Penal eso tampoco se incluyó. Lo único que se determinó fue un proceso pasivo de extradición, que figura en los artículos 329 a 350, que en estos seis meses de aplicación ha dado lugar a una serie de dificultades importantes en lo práctico. De hecho, el Poder Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la autoridad central y la Fiscalía tienen un equipo, y permanentemente nos consultamos para ir viendo cómo interpretar distintas disposiciones. Simplemente, quiero señalar que es un proceso independiente del resto del Código del Proceso Penal y, por lo tanto, tiene una estructura que sigue con una perspectiva inquisitiva, y no acusatoria.

Por otra parte, voy a enunciar dificultades en cuanto a que hay una concentración de la jurisdicción en materia de extradición en los juzgados penales de la capital. En la práctica, los plazos constitucionales nos generan una gran dificultad porque puede haber ámbito preventivo con miras a la extradición en el departamento de Artigas, y hay veinticuatro horas para hacer toda la cuestión de arresto, más las disposiciones que tiene que adoptar Interpol por una notificación roja y el traslado porque en veinticuatro horas tiene que estar ante el juez. Si la detención es en horas de la mañana, se nos reduce a doce horas. Esa concentración de la jurisdicción en la capital es un problema, principalmente en materia de arrestos preventivos.

Por otra parte, otra cuestión que nos está dando lugar a problemas es la preceptividad de la designación de un representante del Estado requirente. Esto ha traído varios problemas, desde cuestiones de derecho internacional hasta cuestiones de eventuales nulidades.

Otra cuestión refiere a la participación, es decir, a qué rol juega el Ministerio Público en un proceso de extradición. Se habla de un dictamen antetécnico, pero en las últimas reformas se radicó en materia civil la participación como dictaminante técnico del Ministerio Público y, en general, en derecho comparado, el rol de los ministerios públicos en las extradiciones es, justamente, de defensa de las extradiciones. Esto lo menciono porque en el artículo 70 se hace alusión al proceso de extradición, que, en realidad, remite al artículo 32 del Decreto- Ley viejo del Código de Proceso Penal. Sin duda, esto

habría que ajustarlo porque ya no es así y se debería hacer mención a estas disposiciones.

En términos generales, hay alguna alusión a la cooperación. En el artículo 34 *in fine* -menciono disposiciones que no están en el capítulo de cooperación-, de alguna forma, se favorece y agiliza la cooperación jurídica penal, es decir, se baja los umbrales que hay para los delitos precedentes de manera de facilitar eso. Esta es una iniciativa buena a los efectos de cooperación. También lo es el artículo 37, que hace referencia a que el delito precedente pueda haberse cometido fuera del Estado uruguayo; en la Ley N° 19.513 ya se había incorporado esa disposición.

Por otra parte, es importante el artículo 60 relativo a los acuerdos de reparto; refiere a suscribir acuerdos para eventuales repartos. Entendemos que en este tipo delictual el factor de transnacionalidad es realmente clave. Entonces, los temas de cooperación y de reparto no son menores en la práctica. Esto, de alguna forma, se relaciona con el Decreto N° 398/99, que refiere a estupefacientes, pero habla de la posibilidad de reparto y da lugar a "cuando hayan actuado de manera conjunta". Esto nos hace pensar en todo lo que tiene que ver con los equipos conjuntos de investigación, que son un tipo de cooperación internacional formal, dentro del ámbito de la formalidad, que ya estaba previsto en la Convención de Viena hace casi treinta años. Este tipo de cooperación también figura en la Convención de Palermo; en el artículo 19 está prevista la posibilidad de esos equipos conjuntos.

Asimismo, está la Decisión N° 22, del 2010, del Mercosur, que también tiene una legislación sobre equipos conjuntos. Creo que es de las más completas que tenemos. Esta no entró en vigencia porque solo lo ratificó Argentina y, para entrar en vigencia, requiere la ratificación de los Estados fundadores del Mercosur. A nivel de los ministerios públicos del Mercosur se está intentando que se apruebe; se ha acudido a la presidencia *pro tempore* del Mercosur en Brasil y el año pasado se presentaron iniciativas legislativas para tratar de aprobarlo. Este instrumento sería una herramienta fundamental para el Ministerio Público. Reitero que no se trata de innovar en absolutamente nada, y eso muchas veces viene relacionado con el tema los repartos de bienes en este tipo de cuestiones.

Sin lugar a dudas, en materia de entrada vigilada, también hay cooperación, porque cuando es internacional, se busca la mejor y eficaz cooperación, ya que trasciende las fronteras de un Estado.

En el artículo 65, que refiere a las víctimas, también se hace alusión a la posibilidad de hacer acuerdos para la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores, en un sentido amplio. Ello, en especial con la carga que tiene el Ministerio Público, la Fiscalía de Atención y Protección a las Víctimas, pasa a ser una cuestión de sumo interés para la Fiscalía.

A continuación, quiero abocarme al Capítulo IX, relativo a la cooperación jurídica penal.

En la primera previsión solo se regula la cooperación pasiva y se habla de las solicitudes provenientes de autoridades extranjeras. De alguna forma, trata de incorporar -dentro de lo que entiende por solicitudes de cooperación- varios grados de cooperación: mero trámite, probatorio, cautelar y, dentro de este último, hay varias maneras de cautelares, como, por ejemplo, inmovilización, decomiso, etcétera. Además, designa a la autoridad central dependiendo del MEC como el que debería ser la vía de tramitación de las solicitudes. Acá también se plantea un nuevo desafío, que es el rol de autoridad central, principalmente en materia penal. En ningún derecho comparado la autoridad

central está dentro de un Ministerio de Educación y Cultura; podrá estar dentro de la Fiscalía, del Ministerio de Justicia o, eventualmente, del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la propia creación de la autoridad central, precisamente uno de los motivos que se utilizó para justificar que dependía del Ministerio de Educación y Cultura era que atendía cuestiones relativas al Ministerio Público, en aquel momento, como una unidad ejecutora. Pero hoy tampoco es así, por lo que no tendría mucha lógica. En la mayoría de los sistemas, por lo menos a nivel latinoamericano, la autoridad central en convenciones internacionales vinculadas con la materia penal, está en el Ministerio Público. De hecho, en Chile, se acaba de hacer un traspaso entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Fiscalía. Hoy, y sobre todo a nivel europeo, más que hablarse de Estado requirente o de Estado requerido, se habla de autoridad de emisión de la solicitud o de autoridad de ejecución, pensando en un enfoque mucho más operativo de evitar intermediaciones y que vaya directamente a quien tiene que ejecutar la medida de cooperación.

En cuanto a la autoridad central -que se menciona como vía de tramitación-, también hay que hacer una lectura del artículo 69. En este artículo se establece que se haga por la citada dirección, lo que sería la autoridad central, por vía diplomática, consular o directamente. En este sentido, me parece que habría que aclarar un poco las vías de tramitación. En materia penal, según los convenios internacionales, la vía de tramitación es la autoridad central. Cuando no hay tratado de fuente internacional, en general se hace por la vía diplomática. Me parece que acá quedó un poco confuso cuáles son las vías de tramitación, por lo que habría que hacer todo un replanteo. Generalmente, cuando es por vía diplomática, consultar o autoridad central, está exenta de legalización. También habría que incluir el tema de la apostilla porque, según con la Convención de La Haya de 1961, si hay apostilla, habría que apostillar.

En cuanto a las figuras de la solicitud de cooperación jurídica penal, el artículo 68 dice lo siguiente: "[...] a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes [...]". El término "jurisdiccional" es bastante amplio, pero, en general, se tiende a hablar de cooperación en materia jurídica -más que judicial- para ampliar. Y el concepto "autoridad judicial", también a nivel del derecho europeo -sobre todo-, incluye la función que cumple el Ministerio Público o la Fiscalía.

Una cuestión que habría que rever es el artículo 70, que habla del diligenciamiento de la solicitud. Comienza diciendo: "Los tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación jurídica penal internacional" -acá se utiliza el término jurídico, lo que es muy positivo en ese sentido de amplitud- "solicitada la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo con las leyes de la República [...]". Refiere a los tribunales nacionales. Acá volvemos un poco al planteo. En un sistema actual como el que tenemos, acusatorio, en el que hay democratización, división de funciones, responsabilidades y poderes, el juez tiene un rol de imparcialidad; como imparcial, precisamente, no puede actuar de oficio. Como pasa a nivel interno, lo mismo sucede a nivel internacional. Es inviable que pueda tener esa potestad, que es un ejercicio exclusivo y excluyente del Ministerio Público. Habría que rever esas cuestiones.

Por otra parte, se habla de la traducción y se indica que lo procedimental será conforme con la ley nacional, porque es la ley del Estado requerido. Eso, que está dicho varias veces, quizás se podría formular una única vez porque, en realidad, recoge los principios generales.

En materia de doble incriminación, en el artículo 71, de alguna forma, se exige la doble incriminación. Entonces, para prestar la cooperación, esa figura deberá estar prevista en ambos ordenamientos jurídicos. Esto no discrimina las medidas de cooperación, lo que no es un punto menor. En todos los convenios que tenemos a nivel

internacional, en materia de mero trámite y probatorio, jamás se exige la doble incriminación. En medidas cautelares podrá ser discutible y, sin duda, en extradición se va a exigir la doble incriminación como principio. Acá está indeterminado. Habría que analizarlo según el tipo de medida.

Por otro lado, en varias oportunidades se comentó sobre las funciones y roles del Poder Judicial -no voy a reiterarlo- y del Ministerio Público. Tiene que participar el juez, pero su rol es de protección de las garantías, de custodia de los derechos humanos y, de alguna forma, de tomar la resolución o decisión sobre el caso planteado.

El artículo 73 refiere a la interposición de la excepción de orden público internacional. Por la redacción dada, de alguna forma toma el concepto de la Convención de Palermo de Naciones Unidas. Hay que tener cuidado en este aspecto porque las convenciones, sobre todo, cuando son de foros universales, tienen algunas redacciones o formulaciones que son muy genéricas como para lograr un gran número de adhesiones que, a veces, no son correlativas con los criterios que tenemos.

Creo que esta cuestión de orden público, necesariamente, tiene que armonizarse con la Convención Interamericana sobre Normas Generales, donde hay una declaración de Uruguay, donde da el alcance de orden público y donde lo distingue del orden público internacional; esa Convención de Normas Generales trasciende en materia penal o civil, porque son herramientas de derecho internacional privado en general. Quizás, haya que ver alguna manera de adaptarlo más al concepto a nivel nacional.

Asimismo, se prevé la prohibición de actuaciones de particulares o de autoridades de otros Estados en el territorio nacional. Esto, de alguna forma, también tendría que conciliarse con el artículo 109.2 del nuevo Código, que dice: "Excepcionalmente, podrán efectuarse diligencias probatorias en el extranjero, con autorización del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente y con el consentimiento de las autoridades competentes del país requerido, conforme a la normativa aplicable". Es decir que hacia afuera existe esa posibilidad y, hacia adentro, se coarta totalmente.

Simplemente, estas son algunas observaciones generales.

Por otro lado, siempre se repite lo mismo respecto al tribunal. Hay que pensar que a nivel europeo ya existe la Orden Europea de Investigación en el ámbito de los distintos ministerios públicos, que entró a regir en mayo del año pasado. Me parece que hay que tratar de dar una visión hacia lo que se viene y, por eso hablamos en el Mercosur de equipos conjuntos de investigación, algo que funciona muy bien en Europa pero, para nosotros, en la práctica, siempre aparecen dificultades. El Mandato Mercosur de Captura, tampoco está ratificado, y es un elemento importante. En Europa existe la orden de detención europea, que funciona bien. Si bien nosotros no podemos compararnos con ese grado de integración, de alguna forma podemos intentar lograrla, aún más en este tipo de figuras delictuales.

Respecto a lo que ya comenté del artículo 76 de la extradición, la referencia está hecha al Código del Proceso viejo. Habría que hacerlo con relación al nuevo Código y teniendo en cuenta los problemas que nos trae aparejado.

Por último, el artículo 77 es un tanto confuso, porque habla de que el pedido debe ser formulado; implica aceptación de los principios enunciados; dice que la autoridad central debe informar de la ley de cooperación interna. Realmente, no me quedó muy clara la formulación. Habla de principios, de enunciados y, en realidad, lo que se establece no son principios. Tal vez, simplemente no quedó tan clara la redacción o la voluntad que estaba detrás de esa disposición.

En términos generales, eso era lo que quería transmitir.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la intervención de la doctora Aguirre. Creo que para todos nosotros es un desafío muy importante tomar en cuenta todo lo que han aportado.

Quiero aclarar que ayer tuvimos una conversación telefónica con el doctor Díaz, quien me decía que era un poco apresurado venir hoy, cuando todavía no habían terminado la evaluación. De todas formas, le dijimos que nos parecía importante, porque esta conversación iba a ser un disparador para seguir actuando ante distintos ámbitos. La Comisión ya había resuelto trasladar estas mismas inquietudes a la Suprema Corte de Justicia y, luego, trabajar en conjunto o pasar todo este material a la comisión que redactó el nuevo Código del Proceso Penal, para ver cuál es la estrategia a seguir desde el punto de vista legislativo, con el fin de encarar estas necesarias modificaciones.

Algo que nos parecía importante -y por eso le planteamos al doctor Díaz mantener la reunión para el día de hoy, a pesar de que todavía no se había finalizado la evaluación- era saber si había alguna luz roja que pudiera llevar a la no aplicación de la justicia en los casos existentes. Aparentemente, hay muchas luces amarillas pero no hay una luz roja que en este momento impida la aplicación de la justicia en esos temas. Si bien vamos a tener la versión taquigráfica para repasar, tal como señalara el señor diputado Chiazzaro, sería bueno contar el resultado del análisis que, seguramente, el fiscal de Corte nos enviará. Como se dijo, como nexo entre el ministerio público y el Poder Legislativo, esta Comisión está a la orden para recibir cualquier solicitud, más allá de los contactos que seguramente seguiremos teniendo a través del Comité Operativo.

La señora diputada Bianchi Poli decía que tenemos que definir entre nosotros -eso significa a nivel parlamentario, con todos los involucrados en este tema- la estrategia más adecuada a seguir desde el punto de vista político legislativo para encarar este tema. Comparto con la señora diputada que tocar demasiado la ley, después de haber hecho una ley integral, nos resulta un poco difícil, pero haremos lo que sea necesario -ya sea mediante modificaciones o aclaraciones-, vía la remisión correspondiente en el Código del Proceso Penal, o modificando la ley en algunos de los aspectos que acaban de señalar nuestros invitados, cuando terminemos este proceso de consulta. También lo consultamos originalmente con la Senaclaft, como uno de los impulsores de este proyecto, y dio su opinión en su momento, que también figura en las versiones taquigráficas correspondientes. Por lo tanto, conjuntamente con todos los actores, podremos tomar una resolución.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- La doctora habló sobre el tema de los bienes y su reparto cuando se hace investigación conjunta.

Esto me preocupa porque en las investigaciones conjuntas con Uruguay -la mayoría de las veces son agencias internacionales las que están investigando o vienen de un país que se cree que tiene mejores condiciones para investigar que el nuestro- muchas veces lo conjunto se puede transformar en una colaboración con una investigación. Y esa colaboración que realiza Uruguay, muchas veces se condiciona a que queden bienes. Uruguay debe hacer todo un trabajo para identificarlos, rematarlos, etcétera, y ese dinero debe ir al país que comenzó la investigación.

¿De qué manera podríamos generar un paraguas para que de ese esfuerzo que realiza Uruguay -porque muchas no se da esa investigación conjunta, pero sí se da un trabajo de investigación por parte de nuestro país- quede algo para financiar el trabajo que hace nuestro país en identificar bienes? Convengamos que para el lavado de activos o para las actividades de narcotráfico hay muchos técnicos que apoyan esa tarea y

generan una nube sobre esas situaciones que hace muy dificultoso identificarlo. Me parece clave lo que planteaba la doctora, sin llegar a la investigación conjunta. Nosotros no nos vamos a oponer a colaborar con una investigación de ese tipo, pero no me queda muy claro cuándo se define la investigación conjunta ni dónde comienza. Quizás lo podamos ver en otra oportunidad.

SEÑORA AGUIRRE (Gabriela).- Quizás no me expresé claramente.

Para poder hacer un reparto no necesariamente se requiere un equipo conjunto de investigación. Esa es una herramienta, pero no fue eso lo que dije. Puede darse la circunstancia sin que necesariamente haya trabajado un equipo conjunto.

SEÑOR GONZÁLEZ (Pablo).- Está bien.

SEÑOR DÍAZ (Jorge).- Compartir bienes ni siquiera es decisión de la justicia. La decisión de compartir bienes es, en última instancia, de naturaleza de gobierno a gobierno. En general, requiere convenios entre los distintos Estados. Por ejemplo, en el denominado caso Balcedo hay bienes que están incautados o bajo medidas cautelares a solicitud de la Fiscalía, en un proceso de formalización en Uruguay, y hay algunos bienes que están incautados, vía cooperación internacional a solicitud de la justicia argentina. Nosotros vamos a seguir con el proceso en Uruguay hasta el final; Argentina seguirá con su proceso hasta el final; está el proceso de extradición en el medio y demás. En Uruguay se incautarán los bienes que la Fiscalía pida y la justicia determine y, eventualmente, luego, el Estado uruguayo podrá hacer un convenio de cooperación con Argentina de compartir bienes en los cuales la justicia no participa. Quiero dejar claro esto. Nosotros hacemos nuestro trabajo, llegamos al proceso de la medida cautelar, el decomiso y la condena; eso pasa por ley a la Junta Nacional de Drogas y en última instancia, el Estado uruguayo, a través del Gobierno, en relaciones internacionales, es el que firma un convenio -puntual o global- de compartir bienes. Eso es importante.

La doctora Aguirre -como es su característica- fue muy técnica en todo lo relacionado con la cooperación; es nuestra mano derecha y la mano derecha e izquierda de muchos de los fiscales en todos los temas de cooperación. Sin embargo, quiero agregar algo: esto es mucho más frecuente de lo que la gente se imagina.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha quedado claro que es necesario que, a nivel de Mercosur, se aprueben normas vinculadas a la cooperación. Trataremos de trasladar a las autoridades respectivas -obviamente, esto está fuera tanto del ámbito parlamentario como del de la Fiscalía- la necesidad de contar con normas vinculadas a la cooperación internacional en delitos transnacionales como los que estamos tratando.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- El señor fiscal se me adelantó y ya me dejó muy claro lo que yo iba a preguntar sobre el caso Balcedo.

Quiero agradecerle al señor fiscal por sus aportes. Como no estoy ni cerca de tener formación jurídica, saco muchos apuntes para tratar de entender lo que nos dice. Lo escribo en mi idioma para después trasmitírselo a la gente que representamos aquí; esa es parte nuestra obligación. Porque además, hoy en las redes opinan de todo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Les agradecemos los aportes brindados. Nos satisface mucho continuar trabajando juntos en estos temas, seguros de que así continuaremos en el futuro. Intentaremos trasladar la visión de todos los actores y operadores de la Justicia. Esta Comisión pretende, desde el punto de vista legislativo, cubrir las necesidades de los operadores.

(Se retiran de sala el fiscal de Corte y procurador general de la Nación, doctor Jorge Díaz, la doctora Gabriela Aguirre y el licenciado Javier Benech)

—Si todos están de acuerdo, procederemos a invitar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia para que vengan a darnos su opinión. Propongo no enviarles la versión taquigráfica para que su exposición sea más libre.

(Apoyados)

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Estoy de acuerdo con el planteo. Además, en estos días, la susceptibilidad está a flor de piel. La Suprema Corte de Justicia tiene muchos miembros, cada uno de ellos con distintas sensibilidades, y no sabemos cómo podrán recibirlo. Me parece bien invitarlos sin mandarles la versión taquigráfica de la reunión de hoy. De todos modos, si lo desean, podrán acceder a ella en la web.

SEÑOR CHIAZZARO (Roberto).- ¿Estos acuerdos de cooperación internacional requieren tratados?

(Diálogos)

—Como muchos acuerdos se demoran en la Cancillería, sería bueno que superaran que existe urgencia en que nos los envíen al Parlamento para poder ratificarlos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se enviará a la Cancillería la versión taquigráfica para que constaten la urgencia que existe.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

—Entonces, haremos las gestiones a fin de invitar para la próxima sesión a la Suprema Corte de Justicia y, como autoridad central, a la Prosecretaría de Presidencia de la República. En caso de no poder concretarlo, continuaremos con "Régimen de Declaraciones Juradas". Está pendiente una respuesta de los partidos que no firmaron el proyecto original, sobre ese proyecto y sus eventuales modificaciones, para recomenzar con el estudio del articulado y las distintas propuestas que ya se presentaron, que la Secretaría muy oportunamente ordenó en un comparativo.

SEÑORA BIANCHI POLI (Graciela).- Nosotros cumplimos con los deberes encomendados. Facilité a los demás sectores el estudio comparativo. Hemos pedido un pronunciamiento lo antes posible, y lo estamos esperando.

De hecho, el compañero Omar Lafluf se está enterando ahora del tema y supongo que lo habrán tratado -no lo pregunté- en las coordinaciones de bancada. De todos modos, los materiales que entendí necesarios y el estudio comparativo fueron entregados. Además, solicitamos que el partido tomara una posición.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- En base a la sugerencia del señor diputado Pablo González, también vamos a invitar al MEC, aunque yo pretendía ir un paso más arriba. Además, vamos a enviarle copia de la versión taquigráfica de la parte en la que se habla de la cooperación internacional.

Se levanta la reunión.

===/

